

## **INTERVENCION JUDICIAL DE**

**MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES – MINERGETICOS S.A.**, NIT 900.099.455-8, **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, NIT 900.238.845-4 y otros, todos ellos personas jurídicas y naturales en intervención.

### **DECISION N° 002**

**(31 de enero de 2017)**

Por medio de la cual el Agente Interventor decide sobre los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Decisión 001 de 16 de enero de 2017, dentro del proceso de Toma de Posesión para Devolver como mecanismo de intervención de **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES – MINERGETICOS S.A.**, NIT 900.099.455-8, **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, NIT 900.238.845-4 y otros, personas jurídicas y naturales en intervención.

### **EL AGENTE INTERVENTOR**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 4333 y 4334 de 17 de noviembre de 2008, reglamentado por el Decreto 1910 de 27 de mayo de 2009 y en atención a la designación que hiciera la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-018360 del 6 de diciembre de 2016, por medio del cual dicha autoridad ordenó la intervención con toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las sociedades y personas naturales identificadas en la presente providencia y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que mediante Decisión 001 de 17 de enero de 2017 el suscrito Agente Interventor decidió sobre la aceptación o rechazo de cada una de las solicitudes de devolución de dineros presentadas por las personas naturales y jurídicas relacionadas en los anexos de dicha providencia, tal como lo ordena el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008,
2. Que para la difusión de dicha decisión se procedió a publicar comunicado en la misma forma de la providencia de apertura, esto es, mediante la fijación de un Aviso, según lo dispone el artículo 9, numeral 6 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con el literal d) Artículo 10 del mismo Decreto.
3. Que en el aviso publicado en el diario EL NUEVO SIGLO y fijado en cartelera del Grupo de Apoyo y en la página web de la misma Superintendencia, se

informó la expedición de la Providencia 001 del 16 de enero de 2017, indicando que contra la misma procedía el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, el cual debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de publicación.

4. Que durante los días 17, 18 y hasta 19 de enero de 2017, inclusive, corrió el término para que los interesados interpusieran el recurso de reposición en contra de la Providencia 001 de 2017
5. Que dentro del término antes mencionado se interpusieron los siguientes recursos de reposición contra la Providencia 001 de 2017, los que se resuelven así:

#### **5.1. RECURSO PRESENTADO POR EL ING. JOSÉ FERNANDO VARGAS CRUZ**

***El escrito contentivo de su inconformidad por no habersele reconocido suma alguna en decisión 001 de 2017, hace relación a un capítulo de hechos en donde transcribe normas de la Constitución Política, CPACA y copiosa jurisprudencia (Sentencias C-980 de 2010, C-089 de 2011, C-034 de 2014, entre otras) sobre garantías al Debido Proceso, aporte y evaluación probatoria, defensa y contradicción, sin especificar con base en ellas en donde radicó la vulneración de sus derechos fundamentales al momento de expedirse la Decisión 001 de 2017; afirma también en su recurso el Sr Vargas Cruz que los soportes del crédito o dinero prestado de su parte se encuentran en los anexos contables de los estados financieros de Minergeticos S.A. y que en poder del Agente interventor se halla la información y archivos completos de Minergeticos S.A., Títulos Valores, Contratos de Mutuo y comprobantes en ORIGINAL, que demuestran el dinero prestado de su parte a dicha intervenida y que es una “coincidencia” que información aportada por Minergeticos S.A. repose también en el contenido de las resoluciones 1173 y 0171 de Superfinanciera que “gozan del principio de legalidad” y de donde se “infiere” el carácter de préstamo de dinero de su parte a Minergeticos S.A. y otras aseveraciones en orden a reclamar el reconocimiento de cerca de 331 millones.***

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta, previo a entrar en materia sobre el debido proceso en la presente actuación, dos aspectos importantes.

En primer lugar, que el objeto de la diligencia efectuada por la Superfinanciera durante el año de 2015 y que sirvió de fundamento a las resoluciones de superfinanciera citadas, era determinar si existían o no supuestos de captación ilegal de dineros de conformidad con la legislación vigente.

Sobre esa precisa particularidad, concluyó dicha autoridad que las sociedades visitadas si habían incurrido directa e indirectamente en las conductas descritas por la ley para arrojar las consecuencias que hoy día se enfrentan para la devolución de dineros.

No obstante, el objeto de actuación de dicha autoridad no era distinto a las facultades regladas que le impone la ley para llegar a dicha conclusión, vale decir, que en el trámite de esa precisa función pudo haber recogido elementos que sirven ahora para complemento de información del nuevo trámite iniciado ante la Superintendencia de Sociedades, pero el Auxiliar que hoy actúa lo hace bajo otros supuestos y requisitos también previstos en la ley.

Particularmente aquí y dado lo ratificado por el propio Sr Vargas Cruz en documento suscrito el pasado 27 de enero de 2017 dirigido a esta Intervención en el que confirma su calidad de reclamante (no de otra calidad de acreencia), se precisa dar claridad a la característica de afectado del reclamante con el aporte, suministro o hallazgo de comprobantes que den cuenta del ingreso de dinero a las intervenidas a título de inversión para retorno de utilidades durante la época de ejercicio de las actividades reprochadas por la ley pero, para ello, no basta documentos en los cuales se da cuenta de promesas de pago, compromisos u obligaciones (Contratos), mucho menos cuentas genéricamente denominadas, actos administrativos, el principio de legalidad de los mismos, etc. que no constituyen, por si solos, comprobantes sobre el ingreso de dineros que es, sencilla y llanamente, el documento exigido en la ley para determinar la entrega de dineros a alguna de las intervenidas.

En segundo término y sobre el análisis de la cuenta 2191 relacionada con otras obligaciones, subcuenta 219505 atinente a particulares, contenida en balance que sirvió de fundamento a la comisión de visita de superfinanciera y cuya elaboración y preparación corresponde a la época en que el Sr. Vargas Cruz se desempeñaba como gerente de Minergeticos S.A., es preciso anotar que existe afirmación que se cita a folio 52 de la Resolución 0171 de 2016 según la cual se evidenció que el origen o causa del pasivo que en dicha cuenta figura a favor del recurrente puede estar relacionado con la contabilización por la "Prestación de Servicios de Ingeniería" y que no se trataba de un pasivo asumido directamente por la intervenida sino que fue reportado como tal. A ello adicionamos que, dos (2) de los cuatro (4) estados financieros generados para evaluación de la Comisión de Visita correspondían con el mismo periodo de gestión en el que se desempeñaba el Sr Vargas Cruz como gerente de la Intervenida Minergeticos S.A. (Estados correspondientes al ejercicio de 2012 y balance de prueba a 30 de junio de 2013).

**Consideraciones sobre la presente actuación, en cumplimiento a principios de orden constitucional enunciados por el recurrente.**

- Mediante Auto N° 400-018360 del 6 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES – MINERGETICOS S.A.**, NIT 900.099.455-8. **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, NIT 900.238.845-4 y otros, mediante la toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios. En la citada providencia se ordenó la inscripción correspondiente de la medida, designando en el mismo auto como Agente Interventor al suscrito Auxiliar de Justicia, **NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR**, identificado con C.C. No. 79'599.545 de Bogotá D.C.

Lo anterior, con fundamento en las facultades conferidas por Decretos 4333 y 4334 de 17 de noviembre de 2008.

- De conformidad con las consideraciones vertidas en la citada providencia, el objeto de la Toma de Posesión como medida de intervención es devolver a los afectados el dinero que invirtieron en la captación, con lo cual, se reitera la primacía de los derechos de los afectados (Decreto 4334 de 2008).

Las reclamaciones que se apartan de dicho objetivo no son materia de análisis en esta etapa.

- El día 13 de diciembre de 2016, el suscrito Agente Interventor publicó, en diario catalogado de amplia circulación por el Juez de la Intervención, el Aviso de la medida de Intervención, y convocó a todos los interesados con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas.

El aviso especificó la oportunidad y términos en que dichas reclamaciones debían ser presentadas al Agente Interventor.

- Con la presentación de un total de Veintinueve (29) reclamaciones se inició la etapa a que se refiere el literal d) del artículo 10° del Decreto 4334 de 2008.

Sobre la citada documentación se efectuó la evaluación, análisis y calificación de las solicitudes de devolución presentadas, lo cual se hizo con apego a los Principios Constitucionales del debido proceso, igualdad y buena fe, encontrándose Ocho (08) reclamaciones rechazadas y Veintiuno (21) aceptadas. Adicional a la revisión directa de los documentos aportados por los reclamantes, también se acudió a los registros contables de la sociedad Minergeticos S.A. (cuenta denominada "*otras obligaciones – particulares*"); en relación con la

contabilidad de Capital Factor S.A.S, no se pudo realizar igual cotejo porque en la información suministrada no aparece discriminación de los terceros en la cuenta de orden, Informe de visita de Superfinanciera (folio 30), etc.

- Que las reclamaciones aceptadas tuvieron como tope la cifra máxima para devolución, esto es, en todos los casos, el capital *identificado como entregado a las sociedades o personas naturales que hasta la fecha han sido intervenidas*, tal como lo determina el Artículo 10º del Decreto 4334 de 2008,

- Que en el ANEXO N° DOS (2) que de la decisión 001 de 2017, se relacionaron las solicitudes de devolución de dinero RECHAZADAS, por no presentar el soporte de la entrega de dineros a las intervenidas, ni encontrarse respecto de dichas reclamaciones elementos de igualdad para realizar similar cotejo de datos, conforme a los criterios de que trata el literal c) del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

- Tanto en la Decisión 001 de 2017 como en el Aviso se advirtió que, para manifestar su inconformidad, los reclamantes podían interponer el recurso de reposición contra dicha decisión dentro de los tres (3) días siguientes comunes a la *Expedición* de la misma (16 de enero de 2017).

El aviso fue publicado en el diario EL NUEVO SIGLO, fijado en cartelera del Grupo de Apoyo y en la página web de la misma Superintendencia.

- La providencia 001 emitida y publicada mediante Aviso el 16 de enero de 2017, junto con sus respectivos anexos, fueron depositados por el suscrito Agente Interventor en el correo electrónico de cada uno de los veintinueve (29) reclamantes el día 16 de enero de 2017, esto es, el mismo día de la emisión y de publicación en el Diario EL NUEVO SIGLO, con el fin de ampliar los medios de difusión de la decisión adoptada, conocieran de inmediato su contenido, sin necesidad de desplazamientos y procedieran a evaluar su inconformidad y a interponer el recurso de Reposición.

Se recibieron las manifestaciones de inconformidad que serán resueltas mediante la presente providencia.

Queda expuesta así cada una de las actuaciones desplegadas por el Agente interventor dentro del proceso de toma de posesión de los bienes y haberes de las sociedades y de las personas naturales con fines de devolución de los dineros entregados a las intervenidas.

La atención de las garantías de debido proceso para los afectados, se ratifican así:

**I. Garantía de la notificación oportuna y de conformidad con la ley:**

Publicación de los avisos en el diario EL NUEVO SIGLO del 13 de diciembre de 2016 y 16 de enero de 2017, que pusieron en conocimiento del público la medida de intervención ordenada, convocó a los afectados y de otra parte, comunicó debidamente la decisión de aceptación o rechazo de los dineros solicitados por los reclamantes.

**II. Garantía de que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas:**

El suscrito Agente Interventor ha desarrollado su función reglada siguiendo las instrucciones y términos que establecen los Decretos 4333, 4334 de 2008 y Decreto 1910 de 2009, con los correspondientes controles de legalidad, por cuanto el acto de su posesión ante la autoridad de intervención, acreditación de garantías, publicaciones y emisión de la providencia que indica las solicitudes de devolución aceptadas y rechazadas han sido realizadas y proferida sin retrasos o aplazamientos, observando los respectivos plazos. No se ha presentado dentro de éste proceso hechos que puedan constituir dilaciones injustificadas.

**III. Garantía de que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación:**

La publicación del aviso que contienen la convocatoria o citación para que los afectados se presentaren al proceso a realizar sus respectivas reclamaciones, efectuada en el Diario EL NUEVO SIGLO del día 13 de diciembre de 2016, puso en conocimiento la medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, permitiendo a cualquier interesado su participación dentro del proceso. El público en general y los afectados en particular cuentan con los datos de contacto personal y profesional del suscrito Agente Interventor, los que han sido difundidos en las publicaciones de los avisos y ratificados por el uso de los mismos, esto es, dirección física de la oficina del Agente Interventor, teléfono Celular y Buzón de Correo Electrónico. Así pues la participación de los afectados también ha contado con la plena disponibilidad ante el público en general del Auxiliar a cargo, incluso en horas y días no hábiles, dado el uso de los medios y perentoriedad de términos.

**IV. Garantía de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico:**

Las providencias y actuaciones administrativas de la Superintendencia Financiera que dieron lugar al traslado a Superintendencia de Sociedades, la consideración y no aceptación de un Plan de Desmonte así como la adopción de la medida de intervención por parte de esta última autoridad, dan cuenta en su conjunto del cumplimiento del factor de competencia, formas y garantías en dichos pronunciamientos.

El debido proceso está materializado en la aplicación del Decreto 4334 de 2008 en concordancia con el Decreto 1910 de 2009 pues, una vez se determina la existencia de hechos de captación, mediante un proceso administrativo adelantado por la Superintendencia Financiera de Colombia contenido en Resoluciones 1173 de agosto de 2015, ratificada en Resolución 0171 de 2016 la competente para adelantar el proceso de Intervención propiamente dicho es la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de la Superintendencia Financiera.

Así lo dispuso entonces la Superintendencia de Sociedades para adelantar el respectivo proceso de intervención. Sin embargo, antes de iniciar el citado proceso, la Superintendencia de Sociedades consideró un plan de desmonte voluntario que no cumplió las condiciones necesarias según las Resoluciones 300-002266 del 24 de junio de 2016 y 301-003346 del 9 de septiembre de 2016.

En el ámbito de su competencia procedió la Superintendencia de Sociedades a expedir el Auto 400-018360 del 6 de diciembre de 2016 para dar inicio al proceso de intervención en modalidad de Toma de Posesión conforme lo señala el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, providencia que fue notificada en cumplimiento de las normas legales sobre la materia.

En esta última providencia designó al suscrito Agente Interventor cuyas actuaciones han quedado descritas en esta aparte de la presente providencia. Es evidente entonces que la actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como la designación del Agente Interventor y las funciones desplegadas se enmarcan dentro de los lineamientos que establecen los Decretos 4333, 4334 de 2008 y 1910 de 2009.

Los afectados con la medida de intervención han podido ejercer sus derechos dentro del proceso que adelanta la Superintendencia de Sociedades y como se verá a continuación, ante el mismo Agente Interventor, en los términos de los Decretos 4334 de 2008 en concordancia con el 1910 de 2009, a partir de la apertura del proceso (6 de diciembre de 2016) y de las publicaciones de los avisos.

**V. Garantía del ejercicio del derecho de defensa y contradicción:** El aviso publicado por el Agente Interventor en el diario EL NUEVO SIGLO el 13 de diciembre de 2016, previó que el término para presentar las reclamaciones era de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del mismo, lo que tuvo ocurrencia, desde el miércoles 14 hasta el viernes 23 de diciembre, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., en la ciudad y dirección expresamente previstos en el aviso publicado.

A continuación del término señalado en el párrafo anterior y en atención a lo dispuesto en el literal d), artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 según el cual *"... El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas..."*, el suscrito Agente Interventor procedió a emitir y publicar el día 16 de enero presente en el diario EL NUEVO SIGLO la providencia 001 de 2017 por medio de la cual se decidió sobre las solicitudes de devolución de dinero presentadas por los afectados.

La decisión deajo expresa cita a lo ordenado por el mismo literal d) en el sentido de advertir que contra la misma procedía *el recurso de reposición que debería presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.*

Por lo visto, cada uno de los afectados ha sido el destinatario de la difusión de la decisión y ha tenido la oportunidad para ejercer la defensa de sus derechos.

**VI. Garantía para solicitar, aportar y controvertir pruebas:** Los afectados han conocido la decisión por los medios legalmente previstos y, adicionalmente, los que se han presentado a realizar su reclamación, también han tenido tal oportunidad por la remisión a cargo del suscrito de la decisión dirigida al correo personal de cada uno de ellos.

Así, han tenido la oportunidad de manifestar su inconformidad sobre las providencias hasta ahora adoptadas por el Agente interventor, acudiendo para ello al recurso pertinente, allegando las pruebas sobre sus afirmaciones.

Han contado con las oportunidades tanto para formular solicitudes de devolución de dineros entregados a los intervenidos y, también, presentar comprobantes sobre la entrega de dinero. Así quedó plasmado en el aviso del 13 de diciembre de 2016 cuyo texto reza: *"Que de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, se CONVOCA a todas las personas naturales o jurídicas que se consideren con derecho a formular solicitudes de devolución de dineros entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas, para que dentro del plazo estipulado en esta convocatoria, las presenten por escrito, en donde conste..."* Adicionalmente, dentro del trámite de los recursos los afectados reclamantes han dado alcance a su acervo probatorio para que se rectifique o se corrija la suma a ellos reconocida o no reconocida.

**VII. Garantía para impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso:** La Decisión 01 del 17



de enero de 2017, emitida por el Agente interventor dispuso: *“Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de publicación del aviso...”*

Teniendo en cuenta que el objeto de la reposición es que, a través de los elementos aportados en el mismo escrito contentivo del recurso el Agente Interventor aclare, rectifique o confirme su propia decisión, es claro que los afectados contaron con las garantías suficientes para contradecir la decisión adoptada por el Agente Interventor.

Bajo la óptica de las normas anotadas, es claro que los afectados contaron con todas las garantías para hacer valer su derecho al debido proceso, sin que se evidencie en el transcurrir de la intervención ninguna omisión que haya menoscabado el ejercicio de este derecho, en perjuicio de los afectados, por lo que se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente, en relación con la posible vulneración al debido proceso.

#### **Antecedentes.-**

De acuerdo con la verificación de documentos allegados por el Sr Vargas Cruz, se revisa nuevamente que presentó aquellos relacionados con antecedentes procesales en superfinanciera y Supersociedades que identifican un crédito de 331 millones a cargo de la intervenida. Se observó además que el saldo que se determina a su favor en el aparte de las resoluciones 1173 de 2015 y 0171 de 2016, emitidas por superfinanciera, hacen relación, en general, a deudas insolutas con particulares a cargo de Minergeticos, sin detallarse su origen o concepto.

En ese momento, se concluyó que, salvo cotejo seguro con la contabilidad y otros antecedentes, dicha reclamación se perfilaba, tal como fue decidido, para rechazo, pues su crédito no se revelaba claramente como entrega de dineros a las intervenidas y que la reclamación no se ajusta llanamente a la actividad de captación, si no a un crédito de otro orden que debería ser objeto de apartado momento procesal pues, además a dicha evaluación previa (que no reveló ningún comprobante de entrega de dineros para inversión en la intervenida por parte del Sr. Vargas Cruz, sino como prestamos del Representante legal en ejercicio, a la empresa en la que actuaba como administrador social en calidad de Gerente) en efecto, se observó en el informe de visita practicado por Superfinanciera (Pag. 9) que el Sr. Vargas Cruz fue Representante Legal de Minergeticos entre julio de 2012 a 31 de diciembre de 2014 y que su ejercicio se prorrogó hasta el primer trimestre de 2015. Los préstamos efectuados por el Sr Vargas Cruz fueron efectuados desde Agosto de 2012 hasta abril de 2013, por valor de la suma por el reclamada (\$331.454.452,00).

De otra parte, también se pudo verificar que su nombre NO figuraba en la contabilidad como parte de la nómina de la misma Intervenido en la que fue su Gerente (Minergeticos S.A.), sino como prestador de servicios.

En efecto, EL Sr. Vargas Cruz si figura como acreedor particular, relacionado en una cuenta denominada "*Cuentas por Pagar con Particulares*" la cual fue coherente en el informe de visita de Superfinanciera, pero debo hacer la salvedad que dicha cuenta es una relación de deuda que se orienta a probar el incumplimiento de obligación crediticia entre dos sociedades hoy intervenidas, dentro del capítulo de informe de visita de Superfinanciera denominado: *RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL NO PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE MINERGETICOS S.A. A CAPITAL FACTOR S.A.*

En efecto, la principal, conclusión en las líneas que componen dicho aparte es el valor de deuda que Minergeticos S.A. tenía con Capital Factor y, de paso, se identifican "*detalle de deudas con particulares*" y quedó allí, como sucedió con otros acreedores, que no son reclamantes, relacionado un crédito de 331 millones, pero el hecho de que figure en ese listado y de allí se hubiere transcrito en las resoluciones 1173 y 0171 de superfinanciera, no son prueba sumaria del ingreso de dineros a la sociedad intervenida de la cual era el mismo reclamante, Sr Vargas Cruz, su Representante Legal.

A continuación, lo que sirve a la elaboración del cuadro de deudores para detalle de deudas con particulares en ese análisis que hace superfinanciera en el informe, es extraer el valor del pasivo total de la intervenida.

#### **De las pruebas solicitadas por el Sr Vargas Cruz.-**

Se procedió a revisar tanto los contratos por prestación de servicios como el software contable así como los documentos soportes de cada operación, figurando su respectivo recibo de caja, aclarándose que efectivamente el Sr. Vargas Cruz, realizó préstamos a Minergeticos durante el periodo de agosto 1 de 2012 a Abril 29 de 2013, por un valor de \$331.454.450, pero en Julio 1 de 2014 con CEE 1370 le abonaron a la deuda una suma de \$3.844.746, quedando un saldo total de \$327.609.704,00. Vale la pena aclarar que se encuentra un registro contable adicional donde trasladan la suma de \$230.349.052 a la cuenta 281005 "*Depósito para Futuras suscripción de acciones*", disminuyendo la cuenta por pagar a la suma de \$101.105.400.00, con este saldo figura a dic. 2013, 2014, 2015 y a Enero de 2016, pero se tiene en cuenta el valor total reclamado que es el que figura a Junio 30 de 2013 (\$327.609.704.00). Todo lo cual confirma desde el punto de vista contable, la existencia de un préstamo y sus movimientos.

De otra parte, el suscrito Interventor procedió a despachar la prueba solicitada por el Sr Vargas Cruz, solicitando a la Superintendencia financiera absolver

cuestionario que, en su texto de oficio No 2017-003923-006-000 del 24 de enero de 2017, manifestó lo siguiente:

**Una vez revisados los archivos que reposan en el expediente y según lo manifestado por los funcionarios que realizaron la visita respecto de MINERGÉTICOS S.A., en lo particular a los interrogantes 1 y 2, se pudo verificar que el origen del crédito a favor del señor Jairo Fernando Vargas Cruz, identificado con C.C. No. 19'471.775, se estableció con los siguientes documentos:**

- **Balance de Prueba con el detalle de la cuenta contable "219505" "particulares" del período del 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013, Folio C2-123 en el que consta un valor de deuda por \$331.454.452.**
- **Relación de pasivos con terceros entregada por el señor Ernesto Avila en medio electrónico (archivo denominado RELACION DE PASIVOS en formato Excel) incluida en cd en la carpeta CONTABLE2, en dicho archivo se menciona al señor Vargas como acreedor de Minergéticos, sin especificar valor.**
- **Archivo magnético entregado en cd en formato PDF denominado "Auxiliares 2013" incluido en la carpeta "contable" en donde se detalla los movimientos de los préstamos registrados en la cuenta "219505" "particulares" otorgados por el señor Vargas. (Radicado 2015048409-006-000, Carpeta "Superfinanciera"/Carpeta "contable")**
- **Archivo magnético entregado en cd en formato PDF denominado "Bce Prueba 2013" del período 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013 incluido en la carpeta "contable", en que se observan los movimientos de la cuenta "219505", reflejándose el préstamo con saldo inicial de \$101.105.400, un movimiento durante ese período de \$230.349.052 generando un saldo final para el 30 de junio de 2013 de \$331.454.452. (Radicado 2015048409-006-000, Carpeta "Superfinanciera"/Carpeta "contable")**

**En la Versión Libre y espontánea rendida el 2 de junio de 2015 por el señor Jairo Fernando Vargas Cruz manifestó lo siguiente a la Comisión de Visita: "PREGUNTADO: Sírvase informar si usted realizó préstamos a la sociedad MINERGETICOS S.A. y explique cómo quedaron instrumentados dichos préstamos. CONTESTO: Sí, mediante un contrato de mutuo con el cual se pagaron honorarios profesionales de terceros, adecuación de vías y el trabajo inherente a la gerencia, el monto aproximado es más o menos \$100 millones de pesos. Lo que me adeudan está reconocido en la contabilidad de la sociedad hasta junio de 2013."**

**No sobra indicar que esta Superintendencia no obtuvo evidencia de la recepción del dinero del préstamo por parte de MINERGETICOS y que como se puede observar, las pruebas fueron obtenidas de la contabilidad y archivos que entregó la Sociedad en la visita. Ahora bien, frente al tercer cuestionamiento, se tienen que la suma de dinero establecida como deuda de Minergéticos a favor del señor Jairo Fernando Vargas Cruz, fue la registrada en los estados financieros a corte de Junio de 2013, correspondiente al valor de \$331.454.452. Sin embargo, conviene señalar que no es posible detallar el valor por capital e intereses, dado que tal información no fue suministrada a la comisión de visita.**

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 61 del Decreto 2649 de 1993, según el cual "...las inversiones están representadas en títulos valores y demás documentos a cargo de otros entes económicos, conservados con el fin de obtener rentas fijas o variables, de controlar otros entes o de asegurar el mantenimiento de relaciones con éstos...", se deduce que no hay evidencia, como sucede en el caso de otros reclamantes, de la existencia de títulos valores que le fuera expedido al Sr Vargas Cruz como respaldo de su inversión, solo que, como medida dentro del plan de desmonte y solo hasta junio de 2016, fue

generado un contrato de transacción y no con el fin de obtener rentas fijas o variables como debió suceder a continuación de sus préstamos en 2012 y 2013.

Es tajante la Superintendencia financiera al afirmar en el mismo oficio arriba identificado generado por dicha autoridad como prueba solicitada por el propio reclamante Sr Vargas Cruz que “... esta Superintendencia **no obtuvo evidencia de la recepción del dinero del préstamo por parte de Minergeticos** y como se puede observar, las pruebas fueron obtenidas de la contabilidad y archivos que entregó la sociedad en la visita, ahora bien, frente al tercer cuestionamiento, se tiene que la suma de dinero establecida como deuda de Minergeticos a favor del Sr Jairo Fernando Vargas Cruz, fue la registrada en los estados financieros a corte de junio de 2013, correspondiente al valor de \$331'454.452. **sin embargo, conviene señalar que no es posible detallar el valor por capital e intereses dado que tal información no fue suministrada a la comisión de visita.**” (Resalto en negrilla).

Se determinó con dicho análisis que el reclamante no presentó originales o copia de comprobantes que documentaran su entrega de dineros a la intervenida. Además, la evaluación de elementos de juicio adicionales de información para integrar y complementar su estudio con los datos e información, a disposición del suscrito agente interventor, así como los interrogantes que mediante el señalado oficio 2017003923-006-000 del 24 de enero de 2017 absolvió la Superintendencia Financiera atendiendo prueba solicitada por el propio Sr Vargas Cruz, no permitieron arribar a una conclusión diferente al rechazo de su solicitud, basada en el literal c), Artículo 10º del Decreto 4334 de 2008 que establece: “..la solicitud deberá hacerse... acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida” tenor literal al que no debe limitarse la evaluación del suscrito pues, tal como queda claro, los elementos de juicio complementarios no permitieron el cambio de mi posición en la decisión plasmada en providencia 001 de 2017. Con lo cual, confirmo la decisión.

## **5.2. RECURSO PRESENTADO POR EL SR. MIGUEL CANO MARTINEZ**

**Señala en su escrito de inconformidad el recurrente que inició proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de la sociedad Minergeticos ante el juzgado 51 Civil del Circuito, proceso que en la actualidad tiene sentencia ejecutoriada y próximo a remate de bienes**

**Refiere también el recurrente a que el auto recurrido que debe ser aclarado “... tiene fecha de 6 de diciembre de 2016...” y que allí se dispone en el numeral Décimo Quinto “Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo**

**con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención ” y manifiesta que en dicho proceso ejecutivo que adelanta a través de apoderado el Sr Cano Martínez, no han recibido el citado oficio que ordenó el numeral décimo quinto de la parte resolutive del Auto del 6 de diciembre (que ordenó la medida de Posesión), que el Sr Cano Martínez no ha presentado por ello su reclamación y también que mientras ello no ocurra no puede incorporarse dicho proceso ejecutivo.**

**Con fundamento en lo anterior, solicita el recurrente:**

- 6. Se aclare la razón por la cual no se ha notificado a los juzgados para que procedan conforme a lo dispuesto en la ley**
- 7. Dada la suspensión de proceso ejecutivo, se le indique el plazo que tienen para hacerse parte en este proceso de intervención. Si pueden hacerse parte y por lo tanto, calificar estas contingencias**
- 8. Deja constancia el recurrente para todo efecto y a pesar de no estar notificado el Juzgado, que allega copias autenticadas que certifican el estado del proceso ante el Juzgado 51 Civil del Circuito.**

Sobre lo dispuesto por el reclamante en el recurso, éste no debe ser considerado, con motivo que el mismo no aborda el fundamento y decisiones contenidas en Decisión 001 de 2017 adoptada por el suscrito Agente interventor en ejercicio de sus facultades legales contenidas en el literal c) Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, sino que refiere a la necesidad de realizar aclaraciones e indicaciones sobre decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Insolvencia, al adoptar la medida de intervención mediante Auto del 6 de diciembre de 2016 (400-018360), lo cual no es objeto del presente trámite en el que se debate sobre la devolución de dineros a los afectados.

Además, confunde el recurrente la orden emitida por la autoridad de la intervención en el numeral Décimo Quinto de la parte resolutive del Auto 400-018360 de 6 de diciembre de 2016 (orientada a la identificación de activos registrados a nombre de los intervenidos por fines cautelares dado que su embargo y secuestro se ha ordenado previamente con prevalencia sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos. incluyendo derechos litigiosos en diferentes jurisdicciones), con aquella otra medida consistente en el despacho de oficios que hace el Juez Concursal en los procesos de Reorganización, para la remisión e incorporación de procesos ejecutivos, prevista en la Ley 1116 de 2006, lo que no opera en el presente trámite.

Vale entonces resaltar que la iniciación del procedimiento aquí, bajo Decreto 4334 de 2008, ni la apertura del Proceso de Reorganización, bajo Ley 1116 de 2006 en los que se ordena el despacho de oficios de comunicación a toda autoridad

jurisdiccional con sede en el domicilio de las sociedades involucradas, tiene la finalidad de notificar a los interesados pues, dicho medio de notificación en uno y otros proceso se realiza mediante Estado (Ley 1116 de 2006) y publicación de avisos (Decreto 4334).

Ahora bien, dentro del trámite en curso y para efecto de convocar a los reclamantes una vez emitido y notificado el Auto 400-018360 de 6 de diciembre de 2016, no se requería tampoco de notificaciones personales sobre la citación para que los afectados presentaran sus reclamaciones de conformidad con lo señalado en el literal c) del Decreto 4334 de 2008, porque no hay norma que así lo prevea, sino que, como ha quedado visto en los antecedentes de esta providencia sobre respeto al debido proceso y derecho de defensa, tal convocatoria se realiza mediante Aviso que fue publicado oportunamente en diario de amplia circulación nacional, aviso que también se fijó en la secretaría del Despacho, esto es, el Grupo de Apoyo Judicial y también se difundió por la página Web de la Superintendencia de Sociedades.

En desarrollo del procedimiento de intervención previsto en el Artículo 10 del decreto 4334 de 2008, el día 13 de diciembre de 2016, el suscrito Agente Interventor publicó, en diario catalogado de amplia circulación por el Juez de la Intervención denominado EL NUEVO SIGLO, el Aviso de la medida de Intervención, y convocó a todos los interesados con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas para que, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la publicación del referido aviso, allegaran por escrito su reclamación, en la dirección allí señalada, anexando documentos del comprobante de entrega de dinero a las personas naturales o jurídicas intervenidas y fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante o certificado de existencia y representación legal, término que inició el 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y se extendió hasta el día 23 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

No obstante lo anterior y de conformidad con la prueba adjunta a la certificación emitida por el juzgado 51 Civil del Circuito, el suscrito Agente Interventor procedió, de oficio y en cumplimiento al deber de garantizar los derechos de los afectados, a revisar la documentación presentada por el mismo, de lo cual se deriva la decisión que, se realiza mediante la presente providencia, en el sentido de reconocerle al Sr. Cano Martínez un capital de \$18'529.037,00 según la siguiente observación.

en *Baranda Virtual*, rad 2017-01-010188 del 19 de enero de 2017, hace relación el recurrente a la copia autorizada proveniente del juzgado de conocimiento, lo cual da cuenta de la acción de cobro por las cuantías de capital anunciadas por

él, esto es, un (1) pagare, identificado con el Número 001-03-2012 por la suma de **\$67.500.000 (sesenta y siete millones quinientos mil pesos M. Cte.)**, suscrito el día 28 de marzo de 2012 por la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. MINERGETICOS S.A. A FAVOR de MIGUEL CANO MARTINEZ, más Contrato de Mutuo **por valor de (\$45.000.000) cuarenta y cinco millones de pesos** suscrito y otorgado el día 28 de Marzo de 2012 por la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. MINERGETICOS S.A. y en donde obran como codeudores RICHARD ZELLER SCHROEDER, ERNESTO AVILA BELLO, JOSE ANCIZAR CASTAÑO, por lo que el poder se extiende para demandar a los codeudores, el contrato tiene fecha de vencimiento 28 de marzo de 2013.

Cobran pues ante el citado juzgado el capital acumulado de \$112'500.000,00 más sus intereses, cifra que no corresponde a los registros contables como inversión de capital, teniéndose allí como único valor a título de capital la cifra anteriormente descrita, esto es \$18'529.037,00, la que será reconocida mediante la presente providencia y aceptada como extemporánea, en los términos del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y el Artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

**5.3. RECURSOS INTERPUESTOS POR EL SR. RICARDO ZELLER (Ex Representante Legal de Minergeticos S.A.) y ASIESCO S.A.S. (Accionista de Minergéticos) bajo idéntica argumentación (radicado en Superintendencia de Sociedades con el No.2017-01-012939 de 19 de enero de 2017).**

**En sus escritos contentivos de Siete (7) numerales los recurrentes solicitan, en iguales términos, aclaración de la Decisión 001 de 2017, así:**

- 1) **“Aclaración sobre los acreedores de Minergeticos que obran en los estados financieros ... a) se relacionen documentos aportados por reclamantes... b) Se relacionen terceros y cuantías que figuran en estados Financieros de Minergeticos...”**
- 2) **“..se relacionen los valores que supuestamente se recibieron por parte de Capital Factor S.A. por parte de los Inversionistas...”**
- 3) **“Cuales son los casos en los que específicamente se dieron discordancias y relacionarlas... Determinar Nombre y Valor asumido”**
- 4) **“....Se aclare... a) En que casos se no se encontró documento alguno... b) En que casos no se encontró documento original...”**
- 5) **“...cuadro explicativo,...dineros recibidos directamente (por) capital Factor de sus inversionistas... y que dineros recibió Minergeticos directamente... Discriminar que recibió Minergeticos... capital Factor... con ocasión de la supuesta captación...”**

- 6) **“...fundamento legal para aceptar la acreencia que se presentó... de manera extemporánea”**
- 7) **“Cuadro explicativo...distinción entre los giros recibidos por los inversionistas en cada compañía...en donde se especifique a) documento... b) Su valor.... b -Sic-) Lugar de ubicación... c) Elementos concretos... ” .... Atentamente ...**

Con el objeto de atender las solicitudes planteadas por los recurrentes es preciso resaltar en primer lugar que el proceso actualmente en curso, establecido por Decreto 4334 de 2008 en concordancia con el Decreto 1910 de 2009, regula que, una vez se determina la existencia de hechos de captación, mediante un proceso administrativo adelantado por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Sociedades, la competente para adelantar el proceso de Intervención propiamente dicho es la Superintendencia de Sociedades, quien puede iniciarlo de oficio o a petición de la Superintendencia Financiera.

Es pertinente la aclaración a los recurrentes toda vez que, de algunos de los apartes de sus escritos es manifiesta su intención de recabar discusiones sobre hechos, supuestos y resoluciones ya superadas a esta altura del proceso de Intervención, por la actuación adelantada a cargo de la Superintendencia Financiera y que obra en Acta de Diligencia de Visita practicada por dicha autoridad y en las resoluciones 1173 y 0171 emitidas por la misma.

En efecto, *las relaciones, cuadros aclarativos y explicaciones requeridas* en su recurso, además de no manifestar su específica inconformidad con las cifras aceptadas y rechazadas (objeto de la Decisión 001) se orientan a que se vuelvan a: *Discriminar pasivos con terceros, Identificar dineros recibidos por las sociedades intervenidas* (numerales 1, 2, 4) y hasta reavivar la defensa de una de las intervenidas ante el no acogimiento de sus argumentos por parte de la Superintendencia Financiera (Numeral 5 del escrito contentivo del recurso del Sr Zeller: “..esa ha sido la principal defensa ante la Superfinanciera que no acogieron su posición...”), todo lo cual resulta ya superado en otras instancias procesales que fueron agotadas ante la Superintendencias Financiera y de Sociedades, resultando las solicitudes contenidas en sus escritos de recurso, ajenas al objeto del trámite que ahora se adelanta en el presente trámite.

Se advierte entonces a los recurrente de una parte que, la Superintendencia Financiera, estableció que la actividad realizada por las sociedades Minergéticos S.A. (según visita de inspección realizada por Superfinanciera durante 20 de mayo y 3 de junio de 2015) y Capital Factor S.A.S. (según visitas efectuadas entre el 5 y 8 de junio de 2012 y luego el 20 de enero y 24 de abril de 2015) que, para financiar la operación de la primera de ellas, estaba dada por hechos que la ley señala



como constitutivos de captación de dineros del público, actividad que no estaba autorizada (Resolución 1173 de agosto de 2015, ratificada por la Resolución 0171 de 2016), por lo que procedía que la Superintendencia de Sociedades adelantara el respectivo proceso de intervención.

En la actuación de la Superintendencia Financiera se discriminó y sustentó la información requerida por los recurrentes.

Ahora bien, en cuanto al informe de visita emitido por los funcionarios de Superfinanciera para la autoridad que, con base en ellos, expide las resoluciones arriba identificadas, cabe precisar que si se discute la autenticidad del mismo bien por falsedad o pretenden ser desconocidas por las partes contra la cual se adujeron, resulta claro que siendo tales diligencias practicadas en la propia sede de la empresa, la información y documentación que fue entregada por requerimiento de la comisión de visita, resulta vinculante para la sociedad que la suministró, así como personalmente al Gerente, contador o revisor fiscal de las mismas sociedades, otorgándole a tales documentos y al informe, un perfil de prueba suficiente para la adopción de las decisiones administrativas que fueron adoptadas por Superfinanciera.

De otra parte, es preciso recordar que, antes del inicio del proceso actualmente en curso (Intervención para Devolver) y tal como está permitido por la Ley, las sociedades objeto de las diligencias de Superfinanciera, presentaron para aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades un Plan de Desmonte, lo cual significó una actuación adicional que resultó inadecuada (Resolución 300-002266 del 24 de junio de 2016, confirmada con Resolución 301-003346 del 9 de septiembre de 2016), con lo cual, la Superintendencia de Sociedades decidió expedir el Auto 400-018360 del 6 de diciembre de 2016 con el que dio inicio al proceso de intervención en la modalidad de Toma de Posesión conforme lo señala el artículo 7º del Decreto 4334 de 2008

En dicha providencia, debidamente notificada, junto con todo su acervo de información, también pudo ser consultada por los interesados, en particular, por los intervenidos y afectados.

Finalmente, tales interesados y también los aquí recurrentes han tenido oportunidad de conocer a través del contenido de decisiones y actuaciones, los documentos que fueron presentados por los reclamantes, dado que, además, mediante radicado bajo el No. 2017-01-007508 del 16 de enero de 2017 fueron allegados por el suscrito interventor a la Superintendencia de Sociedades. A dicha radicación se anexaron las copias de cada uno de los documentos aportados por los reclamantes.

De esta forma, los afectados, así como los recurrentes han podido ejercer sus derechos o conocer el valor y discriminación de cifras de cada uno de los reclamantes dentro del proceso que adelanta la Superintendencia de Sociedades, en los términos de los Decretos 4334 de 2008 en concordancia con el 1910 de 2009, a partir de la apertura del proceso, es decir, a partir el 6 de diciembre de 2016.

Tampoco resulta atendible sus solicitudes dado que el objeto del recurso de Reposición de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es para que se aclare, modifique, adicione o revoque, lo decidido en providencia 001 de 2017 pero los recurrentes, como atrás quedó dicho, no refieren sus argumentos a lo resuelto por el suscrito Auxiliar.

En concordancia con lo anterior, es preciso recordar que el objeto del trámite de Intervención en el que nos encontramos es la pronta devolución de los recursos obtenidos (Art 2º del Decreto 4334 de 2008) con lo cual debo resaltar la intención de los recurrentes en orden a realizar aporte de elementos de juicio que permitan identificar el valor de capital a devolver a los afectados (Lit. d. Art 10 Idm), no obstante, ello se agotaría con la presente decisión, por no haberse allegado objeción del valor en oportunidad.

A manera de conclusión, con todo el material probatorio recaudado en desarrollo de las indicadas visitas de inspección realizadas a la sociedad MINERGÉTICOS SA y a CAPITAL FACTOR S.A. en los términos anteriormente anotados, según lo establecido en el artículo 108 del EOSF, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y del Decreto 1981 de 1988, lo que incluyó declaración juramentada y soportes documentales soportaron allá ante la autoridad y etapa procesal pertinente, lo relacionado con los supuestos que configuran captación no autorizada de dineros del público. Aquí, no resulta ya pertinente ni oportuno hacer referencia alguna a manera de cuadros, discriminación, relación o listado de datos que restablezca dicho hito procesal.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud planteada en el numeral 3o de los recursos resulta preciso aclarar que la razón para tener como aceptado un crédito extemporáneo si es acorde al objeto de protección de los afectados que lograron acreditar el ingreso de dineros a las intervenidas, no obstante, su solución de tenerlo como aceptado en su pago está condicionada a los supuestos determinados por el Artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 (postergado bajo supuesto previsto en el numeral 5º de esta norma), la cual resulta aplicable por el reenvío a que hace referencia el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *"... En lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo*

*pertinente, supletivamente las reglas establecidas en... el Régimen de Insolvencia Empresarial.”, es decir, Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias.*

En cuanto al numeral 7º de los escritos de los recurrente debo reiterar que tales elementos de juicio ya fueron allegados por el Agente Interventor con el documento radicado bajo el número 2017-01-007508 del 16 de enero de 2017.

Ahora bien si lo dicho hasta aquí por el suscrito agente Interventor en relación con recabar a través de los recursos presentados, supuestos y etapas procesales ya evaluados, superados, resulta en una errónea apreciación y de lo que se trata es de congregar relaciones y discriminaciones como elementos de juicio necesarios para elaborar una nueva propuesta sobre el cese de la actividad de captación ilegal, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009, resulta entonces preciso advertir a los recurrentes que, a través de los sujetos legitimados y cubriendo el total de las personas relacionadas con dichas operaciones, será la Superintendencia de Sociedades la autoridad competente para evaluar el ofrecimiento de desmonte y definir sobre su aprobación con base en el acervo procesal bajo su recaudo (en el cual reposan los datos de información requeridos a través de los recursos) y, obviamente, con el lleno de requisitos que debe reunir el respectivo plan, dicha autoridad evaluará así la responsabilidad solidaria, como lo exige el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y tal como se consigna en la jurisprudencia de la misma autoridad de Intervención (Auto 400-005967 del 18 de abril de 2016), transcrita en uno de los recursos.

Por lo anterior, se rechazarán los recursos.

#### **5.4. RECURSO INTERPUESTO POR EL SR. ERNESTO AVILA BELLO y otro**

***Su escrito contentivo del recurso objeta, con el debido fundamento (Art. 10 Lit. d) Decreto 4334 de 2008, sobre base de devolución cuyo techo es el capital entregado), la cuantía que les fue reconocida a cuatro de los reclamantes, para que el suscrito agente interventor recaude los elementos adicionales que permitan rectificar el valor que, por concepto de capital y de conformidad con lo señalado en el Decreto 4334 de 2008, es el valor máximo que debe reconocerse a los afectados, sin tener en cuenta intereses capitalizados ni el valor de reinversiones.***

Sobre el particular, resulta pertinente advertir que, una vez recibido el citado documento del recurrente (19 de enero de 2017), mediante correo electrónico dirigido a la dirección registradas por cada uno de los cuatro reclamantes que pudieren verse afectados con una rectificación, a manera de traslado, les fue remitida vía mensaje de datos el día 20 de enero de 2017 copia del recurso con el fin de que pudieran conocerlo y realizaran sus apreciaciones sobre el posible cambio que tuviere que plasmarse sobre las cifras de capital inicialmente

identificadas por el suscrito Agente Interventor en decisión 001 de 2017 como dineros depositados en cuenta de las intervenidas.

Con ocasión del traslado, se recibieron mensajes que recorrieron el recurso y revisados los antecedentes de cada uno de los afectados aquí mencionados se concluye lo siguiente:

- **Sr. Juan Laverde Pulido** del valor reclamado \$219.879.424.00, sin embargo, aparecen relacionados por Capital Factor a Minergeticos por una suma de \$199.000.000.00, en carta de 14 de enero de 2011 suscrita por una asistente administrativa de Capital Factor S.A. los cuales fueron verificados en la carpeta Consignaciones de Capital Factor S.A a Minergeticos S.A con dos cheques girados por las sumas de \$153.000.000.00 y \$46.000.000.00, por lo tanto, se tendría que la suma correspondiente a Capital es de \$199.000.000.00., como lo afirma el ex representante legal de Minergeticos S.A., sin embargo, no se pudo ratificar la cifra en contabilidad de Capital Factor que no fue recibida por el suscrito agente interventor, con lo cual se está a lo reflejado por la Superintendencia Financiera en informe de visita que determinó una cifra de \$218'417.864,00, que se confirma.
- **Sr. Santiago Rodriguez Chona**, reclama la suma de \$36.371.442 que figura en la carpeta de consignaciones de Capital Factor a Minergeticos S.A. aparece una comunicación de reinversión por la misma suma. Se reconoció la suma de \$35.999.999.00 relacionada por la Superfinanciera. No se logró ratificar la cifra en contabilidad de Capital Factor que no fue recibida por el suscrito agente interventor, con lo cual se está también a lo reflejado por la Superintendencia Financiera en informe de visita que determinó una cifra de \$35.999.999.00, que se confirma.
- **Sr. David Duque Navarro**, reclama una suma de \$1.162.684.000.00 y fue reconocido por la suma de \$1.107.054.934.00, pero la inversión inicial, según la carpeta de consignaciones de Capital Factor a Minergeticos se observan dos cheques por valores de \$200.000.000.00 y \$732.046.088.00, con un valor total de la inversión de \$932.046.088.00. Se reconoció la suma registrada en el informe por la Superintendencia Financiera de \$1.107.054.934.00., dado que no se logró verificar en contabilidad de Capital Factor S.A. por cuanto ésta no obra a cargo de la Intervención y se ratifica el valor reconocido en Decisión 001 de 2017, con fuente en informe de visita de aquella autoridad.

En escrito de descorre, la apoderada del reclamante solicita no acceder a las pretensiones de los impugnantes, por las razones allí expuestas.

Por lo anterior con relación al Sr. Duque, queda en firme la decisión de reconocerla la suma de \$1.107.054.934.00.

- **Sra. Maritza Ortiz Hernández**, también se ratifica la suma inicialmente a ella reconocida (\$ 44'065.157) por la misma razón expuesta en casos precedentes, objetados por el Sr Ex representante Legal, Avila Bello.

#### **5.5. RECURSO PRESENTADO A TRAVÉS DE APODERADO POR EL SR. ALFONSO DE JESUS MUNOZ QUICENO**

***Solicita el recurrente en su escrito radicado oportunamente través de apoderado, que la suma que debe ser reconocida al Sr Muñoz Quiceno debe ser \$190'412.627,00 y no la de 109'055.162 aceptada por el Agente Interventor en la Decisión 001 de 16 de enero de 2017 pues la primera cifra es la que aparece como recibida por Capital Factor S.A. de acuerdo al análisis de todos los antecedentes que fueron obtenidos por la Superintendencia Financiera durante la práctica de diligencia de visita a dicha sociedad (Informe de Inspección 2015004383), así como en lo consignado, que sirvieron de fundamento a los actos administrativos emitidos por dicha autoridad, es decir, Resoluciones 1173 de 2015 y 0171 de 2016, en todo lo cual "...se detalla cada uno de los 26 inversionistas indicando la fecha de consignación, valor consignado..." y que dan cuenta de dos consignaciones efectuadas el 1º de marzo de 2011 (\$140'412.627,00) y 14 de marzo de 2011 (\$50'000.000,00), lo cual suma el total de la cifra que le debe ser reconocida al Sr Muñoz Quiceno (\$190.412.627,00), lo cual también fue corroborado al suscribirse un nuevo documento o contrato de transacción con el afectado, presentado como soporte del Plan de Desmonte.***

***Por lo anterior, el reclamante solicita se reconozca la suma de dinero que la Superintendencia Financiera evidencio y que el suscrito Agente Interventor puede constatar. Para ello, agregó al recurso copia de las piezas procesales invocadas.***

Sobre el particular, el resultado de la evaluación efectuada a los documentos allegados por el Sr. Muñoz Quiceno se encontró que su solicitud no señaló cifra alguna reclamada. Sin embargo, apareció relacionado dentro del listado de afectados allegado por CAPITAL FACTOR por un valor de 191'697.908,00. También se evidencia copia del contrato de Mandato.

Como se ha venido afirmando, es claro que siendo tales diligencias practicadas por aquella autoridad en la propia sede de la empresa, la información y documentación que fue entregada por requerimiento de la comisión de visita, resulta vinculante para la sociedad que la suministró, así como personalmente al Gerente, contador de las mismas sociedades, otorgándole a tales documentos y al informe, un perfil de prueba suficiente para confirmar la decisión.

En efecto, en la relación del informe de visita de Superfinanciera, el valor que se fija allí como consignado es de \$190'412.627,00., suma que es reconocida en esta providencia.

#### **5.6. RECURSO PRESENTADO A TRAVÉS DE APODERADO POR LA SRA. MARTA LUCIA MUNOZ QUICENO**

***Manifiesta la recurrente en su escrito radicado oportunamente a través de apoderado no estar de acuerdo con la Decisión 001 de 2017 que rechazó la suma que le corresponde a ella como afectada, solicita que se revoque la decisión y se reconozca la suma que evidenció la Superintendencia Financiera.***

***Advierte que el crédito solicitado tiene sustento probatorio suficiente para que le sea reconocido pues, de acuerdo al análisis de todos los antecedentes que fueron obtenidos por la Superintendencia Financiera durante la práctica de diligencia de visita a Capital Factor S.A. (Informe de Inspección 2015004383), que sirvieron de fundamento a los actos administrativos emitidos por dicha autoridad, es decir, Resoluciones 1173 de 2015 y 0171 de 2016, en todo lo cual "...se detalla cada uno de los 26 inversionistas indicando la fecha de consignación, valor consignado..." y que dan cuenta de las operaciones activas que tenía la reclamante el día 7 de junio de 2012 y por tanto, en la discriminación aparece consignación del 30 de agosto de 2010 por un valor de \$63'729.473,00., lo cual también fue corroborado al suscribirse un nuevo documento o contrato de transacción con el afectado, presentado como soporte del Plan de Desmonte.***

***Por lo anterior, solicita se reconozca la suma de dinero que la Superintendencia Financiera evidencio y que el suscrito Agente Interventor puede constatar. Para ello, agregó al recurso copia de las piezas procesales invocadas.***

La evaluación efectuada a los documentos inicialmente presentados por la reclamante estableció que en la relación de afectados presentada por la Ex Representante Legal de Capital Factor S.A. se anotó a su favor una suma de \$71'426.446,00. En informe de visita Superfinanciera aparece relacionado, a folio 30, que realizó consignación por \$63'729.473,00. Por su parte, en la carpeta denominada "consignaciones de capital factor s.a. a Minergeticos" figuran dos inversiones por total \$71'426.445,00, no obstante, teniendo en cuenta discordancia en las cifras y que, además se adjuntaron documentos dirigidos a otros destinatarios diferentes, el crédito fue rechazado. De acuerdo al criterio que ha sido acogido por el suscrito interventor y dado el alcance probatorio de los documentos emitidos por la superintendencia financiera que hace relación a la práctica de inspección, se acoge la cifra consignada en dicho informe. Por lo anterior se revocará la decisión inicial y en su lugar, se tendrá como aceptado un valor de \$63'729.473,00.

#### **5.7. RECURSO PRESENTADO POR EL SR. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ PINTO**

***Expresa en su escrito radicado oportunamente a través de apoderado no estar de acuerdo con la Decisión 001 de 2017 que rechazó la suma que le corresponde como afectado y solicita que se revoque la decisión y se reconozca la suma que evidencian el contrato de transacción que se suscribió con Minergeticos y que forma parte de los anexos que fueron presentados para la aprobación del plan de Desmonte por la suma de \$187'000.000,00. Manifiesta también que existe Pagaré que está reflejado en la contabilidad de dicha sociedad, la cual está bajo recaudo de la Intervención, con lo cual, solicita se reconozca la suma de dinero que se determine como Capital con base en los documentos enunciados.***

Manifiesta el recurrente se tengan como prueba el conjunto de documentos citados, sin embargo, en informe de visita superfinanciera no aparece relacionado a folio 30. Además no se identifica rubro donde figure valor supuesto reclamado correspondiente a este cliente, adicionalmente, en el aparte de la resolución que da cuenta de la actuación de la Superintendencia de Sociedades (Folio 4 de la Resolución 2016-01-35382) su nombre aparece dentro de un cuadro que relaciona al reclamante como parte de un contrato de transacción, lo cual no resulta por si solo de comprobante requerido para demostrar el ingreso de dineros a alguna de las intervenidas, en los términos del decreto 4334 de 2008 (comprobante de ingreso). Sin embargo, verificado el Libro auxiliar de terceros de enero 1° a 31 de diciembre de 2013, si figura el Sr. Luis Alfonso Rodríguez Pinto en contabilidad de Minergeticos S.A. cuenta 219505 – *particulares*, con una suma de capital de \$127'651.600, suma que será reconocida mediante la presente providencia.

#### **5.8. RECURSO PRESENTADO POR EL SR. RODRIGO ESCOBAR SILVA**

***Inicia reiterando el recurrente que en la prueba que sustenta el valor de su reclamación es el contrato de transacción que fue suscrito por él con la intervenida por un valor de \$58'378.209.36'. Se extraña que tan solo se reconoció la suma de \$3'625.075 sin que se le hubiere manifestado la razón por la cual no se le reconoció la diferencia o faltante de \$54'751.134. Solicita se tenga en cuenta atestados de Capital Factor S.A de 19 de diciembre de 2012 y otro de 8 de enero de 2014 que dan cuenta del valor de su inversión por \$58'378.209.36, con lo cual, solicita se constate la contabilidad y se rectifique la Decisión 001 de 2017, en el sentido de que se le reconozca esta última suma de dinero.***

La evaluación de los documentos presentados por el Sr Escobar Silva no son idóneos para acreditar la entrega de dinero pues los documentos no están certificados por funcionario que legal o estatutariamente vincule a la intervenida

(jefe de operaciones) y la suscrita en diciembre 23 de 2013 por la representante legal no da cuenta discriminada del valor de capital inicial, generando inconformidad en las cifras invertidas relacionadas por el reclamante y por la intervenida. Observamos que en informe de visita superfinanciera aparece relacionado a folio 30 que realizó consignación por \$3'625.075,00. Sin embargo, se afirma que no fue recibida contabilidad de la sociedad Capital Factor S.A., razón por la cual se ratifica el valor reconocido en providencia inicial, el que corresponde al valor de capital reflejado en la visita de Superintendencia Financiera (\$3'625.075,00).

#### **5.9. RECURSO PRESENTADO A TRAVÉS DE APODERADO POR LA SRA JENNY P. RODRIGUEZ TORRES**

***Expresa en su escrito radicado oportunamente a través de apoderado que allega los requisitos de forma con los que da cumplimiento a la reclamación, aclarando que los comprobantes de entrega de los dineros no reposan en manos de la afectada por haberlos extraviado y alega imposibilidad para presentarlos, sin embargo, advierte que los mismos yacen adjuntos a una petición elevada ante la Superintendencia de Sociedades, sin que se identifique números o fechas de radicado. Solicita además se verifique en la contabilidad a fin de determinar el interés económico de la afectada.***

Sobre el particular es pertinente anotar que de acuerdo al estudio practicado sobre la documentación inicial esta reclamación fue objeto de rechazo. No presentó originales; no obstante, hizo la indicación a que refiere Art. 245 del CGP, refiriendo que extraviaron documentos y por lo tanto, se tengan en cuenta aquellos radicados en la superintendencia de sociedades el día 19 de noviembre de 2014. Sin embargo, en su momento ni ahora con el recurso, se identifica número de radicado correspondiente, tampoco número de la carpeta o sociedad a la cual pertenece el citado antecedente.

Consultada la base de datos denominada "baranda virtual" correspondiente a los documentos radicados en la sociedad capital factor s.a. nit. 900.238.845, no fueron hallados tales anexos. Tampoco el documento adjunto a la reclamación identifica número de radicado de la época (2014). Tampoco aparecen datos adicionales en el correo electrónico que fue dirigido al buzón del suscrito auxiliar, nelroz@hotmail.com, para la identificación de la radicación de 2014 en la cual deben reposar los documentos anunciados por el agente oficioso, ahora apoderado.

Finalmente, en informe de visita de superfinanciera si aparece relacionado a folio 30 que realizó consignación por \$17'608.099.00, Sin embargo, se ratifica que no fue recibida contabilidad de la sociedad Capital Factor S.A. Razón por la cual se modificará la providencia 001 de 2017 en el sentido de reconocer que su cifra de



capital corresponde es al valor reflejado en la visita de Superintendencia Financiera, esto es, \$17'608.099.oo,.

#### **5.10. RECURSO PRESENTADO POR EL SR. JHONNY ALEJANDRO OSORIO QUINTERO**

***En su recurso el Sr Osorio da alcance a su reclamación, anexando documentos tales como contrato de Mandato, Recibo de Caja por \$121'571.029,oo y Pagaré a Capital Factor S.A., con el fin de ser cotejados en evaluación contable y demás documentos que sirvan de sustento al reconocimiento de la cifra de capital ingresado a Capital Factor S.A.***

Esta reclamación se rechazó por falta de presentación personal y originales. Aparece relacionado dentro del listado de afectados allegado por capital factor por valor de \$103'053.040,oo pero en la copia del contrato de mandato remitido por capital factor s.a. se relacionan \$121'571.029,oo

Allega ahora contrato de mandato y también había presentado otro documento en el que avala Plan de Desmonte ante delegado que, por si solos no resultaban como comprobantes del ingreso de dineros. Sin embargo, en informe de visita Superfinanciera aparece relacionado a folio 30 que realizó consignación por \$121'053.376,oo, por lo cual, se modificará la decisión inicial y en su lugar, se le reconocerá esta cifra.

#### **5.11. RECURSO PRESENTADO POR LA SRA. MONICA P. CHONA CHONA**

***Solicita en el recurso se reponga la decisión 001 de 2017 y se rectifique la misma para que se le reconozca la suma de \$99.305.086,oo dado que, con su reclamación inicial, cumplió con la totalidad de los requisitos de forma y de fondo, en particular con los recibos de Caja Nos. 430 de marzo de 2011 (\$34'294.611,oo) y 441 de abril de 2011 (\$65'010.475,oo) que suma el valor de capital invertido, además de otros documentos que radicó en oportunidad donde se establece el valor de los dineros recibidos por Capital Factor S.A.***

A la reclamante se le reconoció la suma de \$33'933.988,oo.

En su reclamación inicial no determinó cifra de Capital solicitada. Aparece relacionada dentro del listado de afectados allegado por CAPITAL FACTOR por un valor de \$99'010.475,oo.

Presentó copias de dos contratos de mandato suscritos por valor de \$65'010.475,oo el día 30 de mayo de 2012 y otro por valor \$34'294.611,oo del día 29 de marzo de 2011, con sus respectivos recibos no. 441 del 29 de abril de 2011 y no. 430 del 1 de marzo de 2011 y otras certificaciones expedidas por funcionario

cuya calidad de tal no se acredita legal ni estatutariamente para vincular a la intervenida (jefe operativo). En informe de visita superfinanciera aparece relacionada a folio 30 que realizo consignación por \$33'993.988, el cual se deriva del estudio practicado por la superfinanciera, suma que será ratificada en esta decisión.

**5.12. RECURSO INTERPUESTO A TRAVÉS DE APODERADO POR LAS SRAS MARTHA L. OQUENDO CARO y Ma. HAIDEE CARO.**

***Solicitan en su escrito de recurso que a las reclamantes se les reconozca intereses moratorios sobre el pagaré No. 4 por un valor de \$179'750.000,00 teniendo en cuenta que estos se deben incluir en plan de pagos de deudas para lo cual adjuntan sendos pronunciamientos de la Superintendencia, referidos a concursos liquidatorios.***

Se rechaza la solicitud con fundamento en lo previsto en el literal d), artículo 10 del decreto 4334 de 2008, según el cual: "...Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;..." Esta norma constituye el marco legal especial y preferente a cualquier otro ordenamiento jurídico que pueda regular, sea reorganización empresarial, liquidación judicial, liquidación forzosa administrativa, etc., en materia de procesos concursales. Así, estando en presencia de una disposición clara y especial se preferirá esta frente a aquellas que contengan disposiciones generales.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Agente Interventor,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el valor de las cifras reconocidas para devolución y que fueron presentadas de manera oportuna ante el proceso de intervención a las personas naturales que se relacionan en ANEXO UNO (1) del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el valor de las solicitudes de devolución presentadas de manera oportuna ante el proceso de intervención a las personas naturales que se relacionan en ANEXO (2) DOS a la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** para devolución la reclamación que fue presentada de manera EXTEMPORANEA ante el proceso de intervención a la persona natural que se relaciona en ANEXO TRES (3) del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO: RECHAZAR** los recursos de reposición interpuestos por las personas naturales que se relacionan en ANEXO (4) CUATRO a la presente decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** aviso en Diario EL NUEVO SIGLO para informar el lugar y medios en los que se pondrá a disposición de los interesados la providencia que RESUELVE el recurso de reposición presentado por algunos de los afectados. Para el efecto, la publicación se efectuará en la misma forma de la providencia de apertura. Una copia de la providencia será fijada por el término de tres (3) días a partir de la publicación, en la cartelera del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, y también en la página web de la Superintendencia de Sociedades [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la decisión 001 de 2017.

**Contra la presente providencia no procede ningún recurso.**

La presente decisión rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y Un (31) días del mes de Enero de 2017.

**NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR**

**Agente Interventor**

C.C. 79'599.545